

Nuevo RD 809/2021 Reglamento Equipos a Presión CNI resume los cambios para el instalador

18 de
octubre
2021

El 11 de octubre se publicó en el BOE el Real Decreto 809/2021 Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias EP-1 a EP-7. Lo más relevante en 13 puntos:

- Se adapta el Reglamento a las Directivas europeas y se crea una **nueva instrucción técnica complementaria para equipos a presión, con presión máxima admisible superior a 0,5 bares**, de las **terminales de gas natural licuado**
- Este Reglamento **deroga el anterior Real Decreto 2060/2008**
- Elimina el carnet. **Habilitación mediante declaración responsable por tiempo indefinido**
- **Seguro obligatorio de RP** mínimo de 300.000 (EIP-1) y 600.000 € (EIP-2) para empresas instaladoras.
- Empresas instaladoras categoría **EIP-2 mínimo de una persona técnica titulada universitaria competente, contratada en plantilla a jornada completa**
- Plazo hasta el **2 de enero de 2025 para regularizar instalaciones no registradas**
- Se aclara que **nuevas normas UNE** no se aplicarán hasta la publicación en el BOE
- **Aumentan las obligaciones para usuarios** de equipos a presión.
- **Cambios en las condiciones de emplazamiento de una caldera**
- La **sustitución de una caldera** será considerada como una **modificación importante** de la instalación.
- **Cambian los plazos de inspecciones periódicas de calderas de recuperación de leñas negras**
- Entrará **en vigor el próximo 2 de enero de 2022**
- El **Ministerio hará una guía técnica** para la aplicación práctica de los requisitos del Reglamento

Cambios

Capítulo III Inspecciones periódicas, reparaciones y modificaciones

Art.6 **Inspecciones**

- **se añade** un apartado 11 sobre normas UNE.
Inspecciones se harán de acuerdo a normas UNE del anexo V. Aunque se actualicen, no se aplicará la nueva norma hasta que no se publique en el BOE con las fechas de aplicación.

Art. 7. **Reparaciones**

- 7.1. - **se eliminan** los párrafos 2, 3 y 4 respecto a los requisitos para inscribir las reparaciones.

- 7.6.- **se añade** la obligación de que el original quede en poder del usuario y una copia en poder de la entidad que haya realizado la reparación, quienes la conservarán a disposición del órgano competente de la comunidad autónoma.

Art. 8. **Modificaciones**

- 8.1. - **se añade** un apartado de condiciones generales. TODAS las modificaciones se realizarán bajo la responsabilidad del usuario o empresa actuante en su caso (antes sólo modificaciones de instalaciones) y requerirán certificado de modificación.
- 8. 2.a) - Modificación de un equipo a presión: **se elimina** la obligación de emitir un certificado de modificación por la empresa instaladora.
 - 8.2.c) y 8.3.c) - Modificación de un equipo a presión y de instalaciones:** **se añade** que antes de la puesta en servicio, deberá realizarse la inspección periódica de nivel C, según lo indicado en el anexo III
 - 8.4:** **se añade** la posibilidad de modificar y clasificar el equipo con las nuevas condiciones si las condiciones de operación difieren de las de diseño, al utilizarse un fluido de menor riesgo o presiones inferiores (certificado de modificación)

Capítulo IV Otras Disposiciones

Art. 9. **Obligaciones**

- 9.5.- **se añade** el listado de los aspectos mínimos que deberán revisarse en el mantenimiento anual:
 - a) Estado superficial (ausencia de corrosión) y del calorifugado.
 - b) Estado de anclajes al suelo (ausencia de vibraciones).
 - c) Ausencia de fugas (en bridas, conexiones al depósito, y cualquier otro posible punto de fugas).
 - d) Estado de manómetros y termómetros y otra instrumentación (funcionan correctamente).
 - e) Estado aparente de válvulas de seguridad (precintado y ausencia de fugas) y otros dispositivos de seguridad (tales como, entre otros, presostatos o termostatos).
 - f) Purga de condensados (actuar para verificar su funcionamiento).
 - g) Estado de placas de identificación e instalación.
- Obligaciones de usuarios:** **se añaden** apartados 10 y 11
 - Obligación de comunicar la baja las instalaciones y equipos a presión.
 - Obligaciones que se aplican a equipos de categoría inferior

Art. 13 **Accidentes**

- se añade** la obligación para usuario no sólo de informar del accidente al órgano competente, sino de hacerlo antes de 24 horas y también de enviarle copia del informe que se emita.

ANEXO I. Empresas Instaladoras y reparadoras

Se regula el **proceso de habilitación** mediante

- declaración responsable** que podrá realizarse de forma telemática
- Habilitación por tiempo indefinido** (antes 3 años)
- Obligación de **informar de cambios o cese** de actividad antes de 1 mes.
- Posibilidad de inhabilitación temporal de la empresa si datos falsos.
- Cese de actividad si la empresa instaladora habilitada facilita, cede o enajena certificados de instalación no realizadas por ella misma.

Sólo para empresas instaladoras

- Seguro obligatorio de responsabilidad civil** por un mínimo por siniestro de 300.000€ para la categoría EIP-1 y 600.000€ para la categoría EIP-2.

- Empresas instaladoras de la categoría EIP-2 mínimo de una persona técnica titulada universitaria competente, contratada en plantilla a jornada completa o por tiempo de apertura de la empresa (puede sustituirse por 2 técnicos titulados, uno de los socios o autónomo titular del negocio siempre que cumplan los requisitos).

ANEXO II. Requisitos para la instalación y puesta en servicio de instalaciones

- Art. 1. Proyecto de Instalación: **cambios** en cuadro de fluidos peligrosos
- Art. 2 Contenido del proyecto: **se añade** recomendación de utilizar como guía para la elaboración del proyecto la norma UNE 157001
- Art.5. Instalaciones que no requieran proyecto con equipos de categoría inferior a la categoría I (**Nuevo artículo**). Certificado de instalación firmado por empresa instaladora EIP-1 necesario
- **Se elimina** el antiguo art. 5 de este anexo sobre placas para equipos a presión y pasa al anexo 3, unificándose con las placas de extintores en el art.4 " *Placas de instalación e inspecciones periódicas*"

ANEXO III. Inspecciones periódicas

- Art. 4 b) Placa de inspecciones periódicas de otros equipos: **se elimina** el n° de identificación (n° de fabricación del equipo a presión).

Anexo IV. Documentos para instalación, inspecciones periódicas, reparación y modificación

- Art. 1 Certificado de dirección técnica: **se elimina** el visado del colegio oficial al que pertenece.

Anexo V (nuevo). Listado de Normas UNE

- Se actualiza el listado de normas UNE

CALDERAS, Instrucción Técnica Complementaria ITC EP-1

Art. 3. **Clasificación** de calderas: **se añaden** en la clase primera las

- calderas de fluido térmico, con presión de vapor del líquido portador térmico, a la temperatura máxima de servicio, inferior o igual a 0,5 bar, y tengan un $V_i < 5.000$ y
- Calderas de fluido térmico no incluidas en el apartado anterior cuyo $P_{ms} \times V_i < 10.000$.

Art. 4 . **Condiciones emplazamiento** calderas de clase 2: **se añade** que,

- en todo caso deberán respetarse las distancias máximas de evacuación fijadas en la reglamentación correspondiente.
- las calderas de clase segunda que cumplan con las distancias a riesgos ajenos y propios podrán instalarse en un recinto, delimitado preferentemente por cerca metálica de 1,20 m de altura, con el fin de impedir el acceso de personal ajeno al servicio de las mismas.
- Se permite que el espesor mínimo de los muros de protección de la sala sea de 15 cm. para los muros que separan la sala de calderas del riesgo propio.; quedando 20 cm. Para el muro que separan la sala de calderas del riesgo ajeno.

- Podrán utilizarse muros con un momento flector equivalente.
- Estarán debidamente ligados al zócalo o zapata.

Art. 11. **Modificaciones:** se añade al apdo. 1:

- *“En todo caso las modificaciones se llevarán a cabo por empresas habilitadas de la categoría 2, reparadoras o instaladoras, o por la o el fabricante del equipo. Asimismo, las inspecciones de nivel C que deban realizarse en aplicación del artículo 8 del Reglamento se realizarán de acuerdo a lo indicado en el anexo I de esta ITC.”*
- se añade nuevo apartado 4:
“La sustitución de una caldera será considerada como una modificación importante de la instalación a efectos de lo indicado en el artículo 8.3.b) del Reglamento.”

Art. 12.4. **Obligaciones de los usuarios** / documentación: se añade al contenido del Manual de seguridad del operador la *“Modificación del sistema de vigilancia de la caldera”*.

Art. 13.3.2. **Operadores de calderas:** se elimina la mención al carnet, se detallan los 7 itinerarios para acceder a la habilitación y se aclara su validez en toda España.

Art. 14.2.c) Prescripciones técnicas de las **Calderas de Recuperación de lejías negras** cambia la presión de suministro de agua (antes 1,5).

- **Nuevo párrafo :**
“Cada uno de los sistemas de seguridad debe poder suministrar agua de alimentación al calderín a 1,1 veces la presión máxima admisible del mismo, teniendo en cuenta la altura geodésica y las pérdidas de presión dinámica en la tubería de alimentación (incluidos elementos de regulación y demás elementos que produzcan pérdidas de presión). El caudal de la bomba en ese punto corresponderá al punto de funcionamiento de mayor vaporización más los caudales de purga y atemperaciones, así como de otros posibles consumos de las bombas. En el diseño de los sistemas de agua de alimentación deberá tenerse en cuenta la pérdida de prestaciones a lo largo de la vida útil de la bomba”
- **Se elimina** el antiguo apartado 4 sobre operadores de calderas negras:
*“Operadores de calderas.
Dada la singularidad de este tipo de calderas, el carné de operador requerido en el artículo 11.3 será expedido por el órgano competente de la comunidad autónoma, previa certificación por parte del Comité Permanente de Seguridad y Utilización de Calderas de Recuperación de Lejías Negras”*

ANEXO 1. **Inspecciones y pruebas periódicas de calderas.**

- Remite a la norma UNE 192011-1 (antes UNE 9-103)
- **Se elimina** la mención de plazos de revisión anual que ya aparecen en el art. 9 (cada año nivel A, cada 3 años nivel B y 6 años nivel C)
- **se añade** en el apartado b) sobre limpieza del circuito de humos este párrafo:
“No será necesario llevar a cabo la limpieza e inspección del circuito de humos en aquellas calderas que quemen combustibles gaseosos con los que no se produzcan depósitos de hollín de acuerdo a la norma UNE-EN 437, lo que deberá ser justificado documentalmente ante el agente inspector. En cualquier caso, si durante las Inspecciones de Nivel B o C, se detectarán depósitos importantes de hollín en la inspección del conducto de humos correspondiente, deberá llevarse a cabo la limpieza e inspección del conducto de humos anualmente hasta la siguiente inspección de Nivel B o C.”

ANEXO 1. **Inspecciones y pruebas periódicas de calderas de recuperación de lejías negras**

- **Cambio** plazos inspecciones periódicas. N
 - Nivel A cada 9 meses (antes cada año)
 - Nivel B cada 18 meses (antes cada año)
 - Nivel C cada 18 meses conjuntamente con las de nivel B (antes cada 3 años)

- Apdo. 2.1. / Nivel A y B, apdo. g) y o)
Cambio de tubos en control de espesores por ultrasonido y cambio del pico de colada se hará cada 18 meses (antes cada año).

ANEXO 2. **Operadores industriales de calderas**

- Se elimina la mención al carnet
- Se elimina el apdo. 2 y 3 sobre duración mínima de 50 horas del curso y requisitos de entidades de formación.

ANEXO 3. **Libro de Instalación**

- En el apdo. 5 añade en las obligaciones del titular y operador, el artículo 13.2 de la ITC EP-1

ANEXO 4. **Normas UNE**

- Actualiza el listado

CNI te resume en esta tabla
 las fechas límite para adaptarse al nuevo Reglamento

Artículo	Afecta a	Fecha límite y obligación
Disp. Adicional primera	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Equipos a presión con presión máxima admisible <u>superior a 0,5 bar según legislación anterior</u> (1999, 2008 y 2015) ▪ Instalados y puesta en servicio antes del <u>2 de enero de 2022</u> 	<p>Seguirán rigiéndose por las prescripciones técnicas que les fueran de aplicación, EXCEPTO EN</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ lo relativo a lo indicado en los Capítulos III y IV, y en su caso del Capítulo II del nuevo Reglamento, ▪ Nuevos plazos inspecciones aplican desde fecha última inspección B o C realizada en equipo. ▪ Si no tiene ninguna inspección hecha aplican nuevos plazos inspecciones desde fecha de fabricación <p>Instalación y puesta en servicio por cambio de emplazamiento se hará de acuerdo al nuevo RD 809/2021</p> <p>Modificación importante de equipos no cubiertos por RD 769/1999 y cuya puesta en servicio fue antes del RD 2060/2008</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ proyecto técnico firmado por persona técnica titulada competente, en el que se justifiquen los cálculos de resistencia mecánica y los accesorios de seguridad adoptados, ▪ planos, ▪ certificado de conformidad emitido por un organismo de control habilitado. ▪ Tras la ejecución de la modificación deberá presentarse el certificado de dirección técnica por persona técnica titulada competente. <p>Modificaciones no importantes</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se cumplirán los requisitos indicados para las reparaciones en el artículo 7 del nuevo RD 809/2021 <p>Modificaciones del resto de equipos</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se realizarán de acuerdo al art. 8 del RD 809/2021
Disp. Adicional primera	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Equipos a presión <u>clasificados según RD 769/1999</u> 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ deben mantener su clasificación y la periodicidad de las inspecciones de nivel B o C que le correspondan de acuerdo a dicha clasificación. ▪ En el momento en el que se lleve a cabo la <u>siguiente inspección</u> de nivel B o C, se procederá a la <u>reclasificación</u> del fluido teniendo en cuenta los criterios del artículo 13 del Real Decreto 709/2015, aplicándole <u>a partir de ese momento los nuevos plazos</u> de inspecciones en función de dicha reclasificación. ▪ Si tras reclasificación hay un cambio en el grupo del fluido deberá comunicarse a la comunidad autónoma.

<p>Disp. Adicional segunda</p>	<p>Equipos a presión <u>usados</u> procedentes de otro Estado miembro de la <u>Unión Europea</u> o asimilados</p>	<p>Equipos <u>no</u> sujetos al RD 709/2015 o RD 108/2016 Presentar en Comunidad Autónoma:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Proyecto de diseño firmado por persona técnica titulada competente. b) Documentación de fabricación del equipo a presión, en la que se incluya el certificado de construcción, de conformidad con la reglamentación aplicable en el Estado de origen. c) Certificado de realización de una inspección periódica de nivel C. d) certificado de conformidad de un organismo de control habilitado en el que se indique que el equipo es seguro. <p>Equipos sujetos al RD 709/2015 o RD 108/2016 Equipos puestos en servicio antes del RD 709/2015, y Equipos simples puestos en servicio antes del RD 108/2016</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Podrán ser instalados o utilizados de acuerdo con este RD 809/2021 ▪ Hacer antes una inspección de nivel C.
<p>Disp. Adicional tercera</p>	<p>Equipos a presión <u>usados</u> procedentes de países NO pertenecientes a la <u>Unión Europea</u> o asimilados</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Marcado "CE" según RD 709/2015 o 108/2016 ▪ para su utilización habrán de cumplir los requisitos del nuevo Reglamento de equipos a presión. <p>Equipos con requisitos técnicos iguales o inferiores a los mínimos del art. 4 del RD 709/2015</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Además, deberán disponer de una declaración del importador en la que se indique el cumplimiento de lo dispuesto en el citado real decreto y, asimismo, que se han diseñado y fabricado de conformidad con las buenas prácticas de ingeniería de un Estado miembro de la Unión Europea.
<p>Disp. Adicional octava</p>	<p>Las empresas instaladoras y las reparadoras de equipos a presión</p>	<p>Obligaciones en materia de información y reclamaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Deben cumplir las obligaciones de información de los prestadores y las obligaciones en materia de reclamaciones establecidas, respectivamente, en los artículos 22 y 23 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.
<p>Disp. Transitoria segunda</p>	<p><u>Instalaciones en fase de tramitación</u></p>	<p>Si el proyecto de instalación firmado electrónicamente o visado antes del 2 de enero de 2022</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Dispondrán de un plazo máximo de dos años durante los cuales se podrán poner en servicio de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de equipos a presión del RD 2060/2008.
<p>Disp. Transitoria tercera</p>	<p><u>Empresas instaladoras o reparadoras habilitadas con anterioridad</u> al 2 de enero de 2022 (entrada en vigor de este real decreto.)</p>	<p>Empresas instaladoras o reparadoras de equipos a presión según 2060/2008</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ podrán seguir realizando la actividad objeto de habilitación sin presentar la declaración responsable regulada en el anexo I del Reglamento ▪ Dispondrán de un año, desde el 2 de enero de 2022, para adaptarse a las condiciones y requisitos establecidos en dicho anexo I. <p>Fabricantes y usuarios que según RD 2060/2008, sin estar habilitados, actúan como empresa instaladora o reparadora por disponer de los medios técnicos y humanos exigidos</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Podrán seguir trabajando durante 18 meses hasta el 2 de julio de 2023 ▪ Después deberán habilitarse para poder trabajar (salvo en los casos que permita el nuevo RD 809/2021)
<p>Disp. Transitoria cuarta</p>	<p><u>Modificación de instalaciones de calderas existentes</u></p>	<p>Instalaciones con calderas sin marcado CE que dispongan de expediente de control de calidad</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Podrán adaptarse a los preceptos del nuevo Reglamento mediante la presentación de proyecto técnico ante la comunidad autónoma. ▪ Si necesario adaptaciones que afecten a la seguridad de la caldera, deberá acompañarse de un informe favorable de un organismo de control habilitado

		Calderas sin marcado CE <ul style="list-style-type: none">podrán adaptar sus sistemas de vigilancia al nuevo Reglamento presentando un proyecto técnico de adecuación, que deberá incluir, además de la descripción y características de las adaptaciones necesarias, las nuevas instrucciones de funcionamiento. En caso de que el fabricante tenga previstos dispositivos para un tipo de vigilancia diferente, no será necesario presentar proyecto de adecuación.
Disposición Transitoria octava	<u>Regularización de equipos e instalaciones</u>	Equipos donde no conste la presentación de documentación para su puesta en servicio <p><u>Deberán inscribirse</u> en el registro de la comunidad autónoma en el plazo máximo de tres años desde el 2 de enero de 2022, es decir <u>antes del 2 de enero de 2025</u>.</p> <p><u>Requisitos:</u></p> <ul style="list-style-type: none">Declaración responsable de la persona titular indicando el año de instalación y puesta en servicio, así como que su utilización se ha realizado de forma continua y segura, describiendo las condiciones de uso.Certificado de Construcción emitido por fabricante, o Declaración CE de Conformidad para los equipos vendidos o puestos en servicios a partir del RD 769/1999. Si no se tiene:<ul style="list-style-type: none">Documentación de fabricación, o en su defecto aquella que justifique su antigüedad.Certificado emitido por persona técnica titulada competente, incluyendo planos y una memoria con cálculos justificativos de la idoneidad del equipo.En cualquier caso, los equipos vendidos o puestos en servicio con posterioridad al 29 de mayo de 2002 deberán contar con el marcado CE.Certificado de inspección periódica de nivel C por un Organismo de Control indicando que el mismo es seguro.Certificado de empresa instaladora de que la instalación del equipo cumple los requisitos reglamentarios y que es seguro:<ul style="list-style-type: none">Si la <u>instalación requiere proyecto</u>, el Certificado estará firmado por persona técnica titulada competente, acompañado por la documentación técnica que describa, calcule y justifique la idoneidad de la instalación. Dicha documentación podrá abarcar conjuntamente los aspectos de diseño del equipo y de la instalación.Si la <u>instalación no requiere de proyecto</u>, al Certificado de la empresa instaladora se acompañará de una Memoria firmada por empresa instaladora que incluirá, al menos:<ol style="list-style-type: none">Croquis de la Instalación.Esquema de datos principales.Identificación y características de todos los equipos a presión.
Disposición transitoria undécima	<u>Procedimiento de inspección de calderas de la ITC EP-1.</u>	Hasta aprobación norma UNE 192011-1 y publicación en BOE <ul style="list-style-type: none">las inspecciones periódicas según anexo I de la ITC EP-1 deberán realizarse teniendo en cuenta las condiciones indicadas en la norma <u>UNE 9103:1985</u>.